



IEM-POS-08/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR OFICIOSO**

EXPEDIENTE: IEM-POS-08/2025.

QUEJOSO: OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Morelia, Michoacán a 18 de Junio de 2025.

Vistos los autos del presente expediente, para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-08/2025**, iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México local, por virtud de la vista que fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral a través de la resolución **INE/CG84/2025** respecto de la observación identificada con el número **5.17-C1-PVEM-MI**, relativa a la conducta atribuida dicho Partido Político, a través del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, consistente en la omisión de ese instituto político de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en el año dos mil veintitrés, ello a través del *punto 21. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. Inciso e).*

GLOSARIO:

CEN PVEM:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PVEM local:	Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el Estado de Michoacán.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-08/2025

UTF:

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Trámite como Cuaderno de antecedentes.

1. **Vista del INE y radicación como cuaderno de antecedentes.** En acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco¹, se recibió la tarjeta informativa **IEM-DEVysPE-TI-122/20** 5 signada por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del ²Órgano Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento la resolución **INE/CG84/2025**² donde se dio vista a este Instituto, respecto de la observación identificada con el número **5.17-C1-PVEM-MI**, relativa a la conducta atribuida a dicho Partido Político, a través del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, consistente en la omisión de ese instituto político de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación, durante el año dos mil veintitrés, ello a través del punto 21. *Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. inciso e).*

Virtud de lo anterior, se radicó la vista en cuestión como cuaderno de antecedentes, bajo la clave alfanumérica **IEM-CA-04/2025**³; asimismo, se ordenó solicitar a la UTF, a efecto de que informara si la resolución **INE/CG84/2025** se encontraba firme.

2. **Diligencias de investigación.** En el mismo auto de veintisiete de febrero, se ordenaron diligencias de investigación siguientes:
 - a. Se instruyó la extracción y glosa de la documentación que obraba en el enlace electrónico:
<https://drive.google.com/drive/folders/1dnCMzk4BIGrbrQwtcFAzVIs4GOKBdWvs?usp=sharing>.
 - b. Solicitar a la UTF, que informara si la resolución **INE/CG84/2025** había quedado firme, para determinar si era procedente el inicio de las facultades de investigación de este organismo público local electoral.
3. **Cumplimiento DEAJ.** Por auto de doce de marzo, se tuvo por recibida la Tarjeta Informativa número **IEM-DEVysPE-TI-148/2025** remitida por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del IEM, a

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticinco.

² Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

³ Visible a foja 124.



IEM-POS-08/2025

través del cual se remitió el diverso INE/DEAJ/4320/2025, remitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, mediante el que se envió la información relacionada con la observación identificada con el número **5.17-C1-PVEM-MI**.

4. Diligencias de investigación. En el proveído citado en el punto inmediato anterior, se ordenó como diligencia de investigación, solicitar a la UTF, a través de la plataforma SIVOPLE, la siguiente documentación:

- De la balanza de comprobación de la cuenta de "Tareas Editoriales", del ejercicio 2023 dos mil veintitrés del Partido Verde Ecologista de México, específicamente a la cuenta 5-2-03-00-0000 de la observación identificada con el número **5.17-C1-PVEM-MI**.*
- Del oficio INE/UTF/DA/45854/2024, respecto a vista de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, girado por la citada Unidad al Partido Verde Ecologista de México.*
- Del escrito número PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024, de contestación del Partido Verde Ecologista de México, de fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro, y sus anexos con relación a la observación de mérito.*
- De la verificación realizada por el personal de esa Unidad a la Cuenta de "Tareas Editoriales" del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la cual se percató de la omisión del Partido Verde Ecologista de México, o en su caso, la documentación respectiva.*
- En su caso, de las pólizas relacionadas con la cuenta de "Tareas Editoriales" respecto a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico del Partido Verde Ecologista de México, respecto del ejercicio 2023 dos mil veintitrés, así como su documentación soporte.*
- Así como, de toda la documentación relacionada con la observación realizada al Partido Verde Ecologista de México del ejercicio 2023 dos mil veintitrés, identificada con el número **5.17-C1-PVEM-MI**.*

5. Cumplimiento UTF. Por auto de veintiséis de marzo, se tuvo por recibida la Tarjeta Informativa número IEM-DEVySPE-TI-184/2025, remitida por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del IEM, a través de la que se remitió el diverso INE/UTF/DA/4999/2025, emitido por el Encargado de Despacho de la UTF, a través del que se envió la información relacionada con la observación identificada con el número **5.17-C1-PVEM-MI**, requerida conforme a lo señalado en el punto inmediato anterior.

6. Diligencia PVEM Michoacán. En el mismo auto de veintiséis de marzo, se ordenó como diligencia de investigación al PVEM en los siguientes términos:

- Informe si durante el ejercicio fiscal **2023 dos mil veintitrés**, editó por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

<i>Tipo de publicación</i>	<i>Periodo</i>
<i>Trimestral</i>	<i>De enero a marzo de abril a junio de julio a septiembre y de octubre a diciembre</i>



IEM-POS-08/2025

Semestral

De enero a junio y de julio a diciembre

- b. En caso afirmativo, remita copia de los ejemplares editados, así como de las constancias con las que acredite la fecha, el lugar y el monto en que se realizó la publicación respectiva. Asimismo, refiera cuál fue el origen del recurso erogado, precisando el apartado presupuestal afectado.
- c. En su caso, remita las constancias que estime pertinentes relacionadas con las publicaciones referidas, así como los comprobantes fiscales digitales respectivos.
- d. Señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Morelia.

7. Cumplimiento PVEM. Mediante proveído de cuatro de abril, se dio cuenta con dos escritos presentados por el representante propietario ante este Consejo General del PVEM; y, en consecuencia, cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado.

En ese sentido, y toda vez que el PVEM presentó un dispositivo de almacenamiento extraíble *USB* (por sus siglas en inglés), en el mismo acuerdo de cuatro de abril, se ordenó la verificación del contenido del citado dispositivo, por medio de la Oficialía Electoral de este Instituto.

8. Glosa de Actas de verificación. Con auto de catorce de abril, se tuvieron por recibidas las actas circunstanciadas de verificación identificado con las claves IEM-OFI-114/2025, IEM-OFI-115/2025, IEM-OFI-116/2025, IEM-OFI-117/2025 e IEM-OFI-118/2025, mediante las cuales se verificó el contenido de los archivos que obraban el dispositivo de almacenamiento extraíble *USB* (por sus siglas en inglés), presentado por el PVEM.

II. Trámite como Procedimiento Ordinario Sancionador.

9. Reencauzamiento, admisión a trámite y período de investigación. A través del proveído de fecha quince de abril, se determinó reencauzar el trámite de Antecedentes IEM-CA-04/2025, como Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave IEM-POS-08/2025; asimismo, se admitió el presente procedimiento en contra del PVEM local, por la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintidós; en contravención a lo dispuesto por el artículo 87, Incisos m), r), t), u) y v), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos y 230, fracción I, incisos a), d) y n) del citado Código Comicial local; y, se ordenó el inicio de la investigación por el plazo de ley.

10. No Contestación del PVEM local. Por auto de veintiocho de abril, se tuvo al PVEM local, por no dando contestación al procedimiento incoado en su contra; y por no ofreciendo medios de prueba, lo que se hizo constar para los efectos correspondientes.



IEM-POS-08/2025

- 11. Alegatos.** Por acuerdo siete de mayo, se pusieron los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, expresaran sus alegatos.
- 12. No manifestación de alegatos.** En proveído de data dieciséis de mayo, se tuvo al PVEM local por no rindiendo alegatos dentro del presente procedimiento.
- 13. Cierre de instrucción.** En data 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco se emitió proveído por el cual se determinó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución Instituto Nacional Electoral a este órgano electoral a través de la resolución **INE/CG84/2025** en específico del número de conclusión del dictamen 5.17-C1-PVEM-MI, relativa a la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la omisión de ese instituto político de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en el año dos mil veintitrés, con base en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XI, XXVIII, XXXVI, XLIII; y, 246 del Código Electoral; y, 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del citado cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el partido político denunciado, no presentó escrito de contestación con la que hiciera valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral. Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la vista ordenada por el INE en la resolución **INE/CG84/2025**, específicamente en el número de conclusión 5.17-C1-PVEM-MI del dictamen, relativa a la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México,



IEM-POS-08/2025

consistente en la omisión de ese instituto político de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, correspondiendo al año dos mil veintitrés, ello a través del punto 21. *Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. inciso e).*

En consecuencia, ordenó dar vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

CUARTO. Excepciones y defensas. Como se desprende del acuerdo de siete de mayo, el PVEM local no presentó escrito con el cual diera contestación al procedimiento incoado en su contra, y por el cual formulara excepciones y defensas; no obstante, este Consejo General advierte que, dentro de las diligencias formuladas en el periodo de investigación, el representante propietario del PVEM local, al dar respuesta al requerimiento formulado mediante auto de cuatro de abril, realizó diversas manifestaciones.

Bajo ese tenor, este Consejo General estima pertinente tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el representante del PVEM local, en virtud de que se advierten de éstas, argumentos con los cuales pretende deslindar de responsabilidad al partido que representa. En ese contexto, se tiene que del escrito se desprende lo siguiente:

1. Manifiesta que el PVEM local es un partido político con registro nacional, debidamente acreditado ante el INE, al igual que acreditado como partido político nacional ante este Instituto Electoral. De ahí, que el artículo 87, inciso u) del Código Electoral, establece que *“para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional”*; por lo que, a su estima, en el caso, el PVEM, que cuenta con registro nacional, es suficiente y se cumple cabalmente con las publicaciones que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, cuyos gastos fueron registrados y reportados en tiempo y forma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el ID de Contabilidad 196.
2. Que el PVEM realizó la edición y publicación de dos revistas a nivel nacional distribuidas a nivel estatal, incluyendo Michoacán, a través del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, describiéndose lo aseverado de la siguiente manera:

Nombre de la Revista	Tipo de Publicación	Período	Factura
Ser Verde	Semestral	Enero-Junio	A-14280
Ser Verde	Semestral	Julio- Diciembre	A-14280
Ser Verde	Trimestral	Enero-Marzo	A-14280
Ser Verde	Trimestral	Abril- Junio	A-14280
Ser Verde	Trimestral	Julio-Septiembre	A-14280



3. Que, con respecto a los gastos registrados y reportados, éstos fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el ID de Contabilidad 212, Comité Directivo Estatal, Michoacán, en las pólizas de diario 01, 02, 03, 04 y 05, como en las pólizas de ejercicios 126 y 216.
4. Que, a su consideración, el PVEM local cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 87, inciso u) del Código Electoral de Michoacán, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 230 fracción I, incisos a), d) y n) del citado código electoral.
5. El PVEM local siempre ha destinado el financiamiento público que dispone para los fines que han sido entregados, en total apego a lo establecido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Litis. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento en estudio, así como las manifestaciones vertidas por el PVEM local, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con los preceptos 87, incisos a) y u); y, 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del PVEM local respecto de la omisión de cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio **dos mil veintitrés**.

SEXTO. Normativa aplicable. Se estima pertinente precisar que la Ley de Partidos y el Código Electoral, son normas vigentes, de orden público y de observancia obligatoria al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento⁴.

SÉPTIMO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

i. Pruebas remitidas por el INE.

Documentales públicas. Consistente en el oficio INE/UTVOPL/67/2025 signado por el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se hizo del conocimiento la vista realizada por el INE al PVEM, a través de la Resolución **INE/CG84/2025**,

⁴ No obstante, respecto al artículo 87 del Código Electoral, los preceptos referidos correspondían en aquel momento a los incisos t) y u).



IEM-POS-08/2025

respecto al dictamen consolidado de revisión anual de Ingresos y Gastos del PVEM Local, correspondiente al ejercicio **dos mil veintitrés**.

ii. Pruebas recabadas por esta autoridad.

Documentales públicas. Consistentes en:

1. Copia certificada de la parte conducente de la resolución **INE/CG84/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la falta materia del presente procedimiento ordinario sancionador⁵.
2. Copia Certificada del *APARTADO 2, REVISIÓN INFORME ANUAL 2023, DEL INFORME CONSOLIDADO DE LA OPERACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*⁶.
3. Copia Certificada del *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023*⁷.
4. Copia Certificada del *ANEXO R1.1 PVEM-MI, QUE CONTIENE EL OFICIO NÚMERO. PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024*, consistente en la respuesta a oficio INE/UTF/DA/37830/2024, signado por la Responsable de Finanzas del PVEM, en el Estado de Michoacán, y remitido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de dos de noviembre de dos mil veinticuatro⁸.
5. Copia Certificada del *ANEXO R2.1 PVEM-MI, QUE CONTIENE EL OFICIO NÚMERO PVEM/CEE/MICH/SF/37/2024*, relativo a la respuesta a oficio INE/UTF/DA/45854/2024, signado por la Responsable de Finanzas del PVEM, en el Estado de Michoacán, y remitido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de dos de noviembre de dos mil veinticuatro⁹.
6. Oficio *INE/DEAJ/4320/2025*, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, por medio del cual informa que no existió medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución INE/CG84/2025¹⁰.
7. Oficio *INE/UTF/DA/4999/2025* suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como con la documentación adjunta en formato digital a través del enlace electrónico https://inemexicomys.sharepoint.com/:f/g/personal/salvador_martinez_ine

⁵ F. 07.

⁶ F. 51.

⁷ F. 60.

⁸ F. 58.

⁹ F. 108.

¹⁰ F. 129.



IEM-POS-08/2025

[mx/EuBrhr9DK2ZNhj2i3NQfqf0Brs_Gzu5TKoqlxCF7OJkQRg?e=GWj9v7](https://www.inec.mx/EuBrhr9DK2ZNhj2i3NQfqf0Brs_Gzu5TKoqlxCF7OJkQRg?e=GWj9v7),
por medio del cual da atención al requerimiento formulado mediante proveído
de doce de marzo, y al cual se adjuntó lo siguiente:

- 7.1. Copia certificada de la balanza de comprobación por el periodo anual del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023 del Partido Verde Ecologista de México, en la que se aprecia la cuenta número 5-2-03-00-0000 "Tareas Editoriales" sin movimientos (en ceros)¹¹.
- 7.2. Copia certificada del Oficio de errores y omisiones de primera vuelta con número INE/UTF/DA/45854/2024, notificado al Partido Verde Ecologista de México en Michoacán el 21 de octubre de 2024, con anexos y constancias de notificación¹².
- 7.3. Copia certificada del escrito número PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024, de fecha 02 de noviembre de 2024, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México en Michoacán dio respuesta al oficio de errores y omisiones de primera vuelta.
- 7.4. Copia certificada del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta con número INE/UTF/DA/48485/2024, notificado al Partido Verde Ecologista de México en Michoacán el 26 de noviembre de 2024, con anexos y constancias de notificación.
- 7.5. Acuse de recepción y lectura de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, levantada por personal del INE¹³.
- 7.6. Cédula de notificación practicada a Elisa Uribe Anaya, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, levantada por personal del INE¹⁴.
- 7.7. Cédula de notificación practicada a Brenda Alipio Mendoza, Responsable de Finanzas en Michoacán del PVEM, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, levantada por personal del INE¹⁵.
- 7.8. Constancia de envío a Elisa Uribe Anaya, realizada por personal del INE, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro¹⁶.
- 7.9. Constancia de envío a Brenda Alipio Mendoza, Responsable de Finanzas en Michoacán del PVEM levantada por personal del INE, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro¹⁷.
- 7.10. *ACTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL INFORME ANUAL SOBRE EL*

¹¹ F. 139.

¹² F. 148.

¹³ F. 144.

¹⁴ F. 145.

¹⁵ F. 145 reverso.

¹⁶ F. 147.

¹⁷ F. 147 reverso.



IEM-POS-08/2025

MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023 QUE PRESENTÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN¹⁸.

- 7.11. Copia certificada de oficio número INE/UTF/DA/4489/2024, signado por el encargado de despacho de la UTF, notificado al representante legal de DoS Veruchi, S.A. de C.V. de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁹.
- 7.12. ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO INE/UTF/DA/4489/2024, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS OPERACIONES REALIZADAS CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO 2023, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN., AL REPRESENTANTE LEGAL DE DOS VERUCHI, S.A. DE C.V.²⁰
- 7.13. Anexo 3.5.1, relativo a los Servicios Generales – Soporte Documental, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán²¹.
- 7.14. Anexo 3.6.1, relativo a los Materiales y Suministros – Soporte Documental, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán.²²
- 7.15. Anexo 6.1, relativo a "CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS EN EL SIF"²³.
- 7.16. Anexo 6.5, relativo a INTEGRACIÓN DE CUENTAS POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán²⁴.
- 7.17. Anexo relativo a INTEGRACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES POR 1PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán²⁵.
- 7.18. Anexo 7.2, relativo a OPERACIONES FUERA DE TIEMPO, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán²⁶.
- 7.19. Anexo 7.5, relativo a INTEGRACIÓN DE REMANENTES, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán²⁷.

¹⁸ F. 159.

¹⁹ F. 161.

²⁰ F. 164.

²¹ F. 168.

²² F. 168 reverso.

²³ F. 169.

²⁴ F. 169 reverso.

²⁵ F. 178 reverso.

²⁶ F. 181.

²⁷ F. 184 reverso.



ITEM-POS-08/2025

- 7.20.** Anexo relativo a CONFIRMACIONES CON AUTORIDADES (CNBV-SAT), correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán²⁸.
- 7.21.** Anexo 7.5, relativo a INTEGRACIÓN DE REMANENTES, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán²⁹.
- 7.22.** Anexo 8.5 SF, relativo a VEHICULOS EN LAS RESPUESTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS NO LOCALIZADOS EN LA CONTABILIDAD, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán³⁰.
- 7.23.** Anexo 8.7, relativo a CONFIRMACIONES CON CASAS ENCUESTADORAS, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán³¹.
- 7.24.** Anexo 8.8, relativo a CONFIRMACIONES CON TERCEROS (PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS), correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán³².
- 7.25.** OFICIO NÚMERO. PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024, consistente en la respuesta a oficio INE/UTF/DA/37830/2024, signado por la Responsable de Finanzas del PVEM, en el Estado de Michoacán, y remitido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de dos de noviembre de dos mil veinticuatro³³.
- 7.26.** Oficio PVEM/CEE/MICH/SF/037/2024, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Partido Verde Ecologista de México en Michoacán dio respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta³⁴.
- 7.27.** Cédula de notificación practicada a Elisa Uribe Anaya, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, efectuada por personal del INE³⁵.
- 7.28.** Cédula de notificación practicada a Brenda Allpio Mendoza, Responsable de Finanzas en Michoacán del PVEM, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, levantada por personal del INE³⁶.
- 7.29.** Constancia de envío a Elisa Uribe Anaya, realizada por personal del INE, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.³⁷

²⁸ F. 186.

²⁹ F. 184 reverso.

³⁰ F. 201.

³¹ F. 202.

³² F. 202 reverso.

³³ F. 203.

³⁴ F. 214 reverso.

³⁵ F. 223 reverso.

³⁶ F. 224 reverso.

³⁷ F. 225 reverso.



IEM-POS-08/2025

- 7.30. Constancia de envío a Brenda Alipio Mendoza, Responsable de Finanzas en Michoacán del PVEM levantada por personal del INE, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro³⁸.
- 7.31. Oficio INE/UTF/DA/48485/2024, notificado al Partido Verde Ecologista de México en Michoacán el 26 de noviembre de 2024.³⁹
- 7.32. Anexo 6.7b 2da vuelta (Impuestos federales por pagar de los CEE), relativo a INTEGRACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES (Retenciones de ISR e IVA) POR PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán⁴⁰.
- 7.33. Anexo 7.5, relativo a INTEGRACIÓN DE REMANENTES, correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán⁴¹.
- 7.34. Anexo CONFIRMACIONES CON AUTORIDADES (CNBV-SAT), correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán⁴².
- 7.35. Anexo 8.8, relativo a CONFIRMACIONES CON TERCEROS (PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS) correspondiente al Informe Anual 2023, del PVEM, Estado de Michoacán⁴³.
8. Escritos de respuesta signados por el Representante Propietario del PVEM ante este Consejo General, de fecha tres de abril, así como los anexos que presentó:
- 8.1. Unidad de Almacenamiento extraíble USB (por su siglas en Inglés), cuyo contenido fue certificado por parte de la Oficina Electoral de este Instituto, **advirtiéndose los siguientes documentos concernientes al estado de Michoacán:**
- 8.1.1. Aviso de Contratación con folio HAC25051 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés del ejercicio dos mil veintitrés con periodo octubre-diciembre relacionado con contabilidad 196 por una cantidad de 181830⁴⁴.
- 8.1.2. Póliza número 34 del mes de noviembre con el concepto de ARGO ARTES GRÁFICAS S.A. impresión de revistas Ser Verde de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés relacionado con contabilidad 196⁴⁵

³⁸ F. 226.

³⁹ F. 226 reverso.

⁴⁰ F. 234 reverso.

⁴¹ F. 237 reverso.

⁴² F. 239 reverso.

⁴³ F. 255.

⁴⁴ F. 308.

⁴⁵ F. 311.



IEM-POS-08/2025

- 8.1.3. Cotización número 17626 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés de ARGO ARTES GRÁFICAS S.A. por concepto de la impresión de revistas *Ser Verde* por una cantidad de 156750.⁴⁶
- 8.1.4. Solicitud de compra de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés a ARGO ARTES GRÁFICAS S.A. por un monto de 181830⁴⁷
- 8.1.5. Oficio PVEM-SF/152/2023 suscrito por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por el que da aviso del tiraje de Revista *Ser Verde* 2do, 3er y 4To Trimestre, 1er y 2do semestre⁴⁸.
- 8.1.6. *CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO POR LA C. PILAR GUERRERO RUBIO SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA C. GABRIELA AGUILAR GARCIA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL* por concepto de tiraje de Revista *Ser Verde* 2do, 3er y 4To Trimestre, 1er y 2do semestre. por un monto de 181830 celebrado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁴⁹.
- 8.1.7. Póliza número 1 del mes de diciembre con el concepto de EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CDES EN ESPECIE OPERACION ORDINARIA GASTOS ORDINARIOS A COMITES DEL PARTIDO ARGO ARTES GRAFICAS, SA REVISTA "SER VERDE "SEGUNDO TRIMESTRE de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés relacionado con contabilidad 212 por una cantidad de \$5091.24 (cinco mil noventa y un pesos 24/100 M.N) para Michoacán⁵⁰
- 8.1.8. Revista *Ser Verde* relacionado con la publicación Trimestral abr-jun⁵¹
- 8.1.9. Comprobante de pago interbancario 0000445602 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, de la institución bancaria BBVA con Cuenta de retiro 0164567699 del PVEM a

⁴⁶ F. 313.

⁴⁷ F. 315.

⁴⁸ F. 317.

⁴⁹ F. 319.

⁵⁰ F. 339.

⁵¹ F. 354.



IEM-POS-08/2025

la cuenta de ARGO ARTES GRAFICAS SA por una cantidad de 181,830.00MXP⁵².

- 8.1.10. Recibo de Transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional número 5, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés de Argo Artes Gráficas, SA relacionado con la Factura A 14280 por la Revista "Ser Verde" 2do. Trimestre para Michoacán⁵³
- 8.1.11. Reporte de Actividades, Distribución de utilitarios por concepto Ordinario 2023 realizado en Morelia, Michoacán⁵⁴
- 8.1.12. Nota de Salida de almacén de Propaganda utilitaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés amparada en Factura A 14280 por concepto de Revista 2 TRIMESTRE⁵⁵
- 8.1.13. Póliza número 2 del mes de diciembre con el concepto de *EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CDES EN ESPECIE OPERACION ORDINARIA GASTOS ORDINARIOS A COMITES DEL PARTIDO ARGO ARTES GRAFICAS, SA REVISTA "SER VERDE" TERCER TRIMESTRE* de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés relacionado con contabilidad 212 por una cantidad de \$5091.24 (cinco mil noventa y un pesos 24/100 M.N) para Michoacán⁵⁶
- 8.1.14. Revista *Ser Verde* relacionado con la publicación Trimestral jul-sept⁵⁷
- 8.1.15. Factura número A 14280 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés con ID Contabilidad 196 por una cantidad de 181830⁵⁸.
- 8.1.16. Nota de Salida de almacén de Propaganda utilitaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés amparada en Factura A 14280 por concepto de Revista 3 TRIMESTRE⁵⁹.
- 8.1.17. Recibo de Transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional número 6 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés de Argo Artes Gráficas, SA relacionado con la Factura A 14280 por la Revista "Ser Verde" 3er. Trimestre para Michoacán⁶⁰
- 8.1.18. Póliza número 3 del mes de diciembre con el concepto de *EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CDES EN ESPECIE OPERACION ORDINARIA GASTOS ORDINARIOS*

⁵² F. 373.

⁵³ F. 378 reverso.

⁵⁴ F. 402, 502, 647, 837 y 985

⁵⁵ F. 410.

⁵⁶ F. 478.

⁵⁷ F. 493.

⁵⁸ F. 506.

⁵⁹ F. 540.

⁶⁰ F. 545 reverso.



IEM-POS-08/2025

A COMITES DEL PARTIDO ARGO ARTES GRAFICAS, SA REVISTA "SER VERDE "CUARTO TRIMESTRE de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés relacionado con contabilidad 212 por una cantidad de \$5091.24 (cinco mil noventa y un pesos 24/100 M.N) para Michoacán⁶¹

8.1.19. Revista Ser Verde relacionado con la publicación Trimestral oct-dic⁶²

8.1.20. Nota de Salida de almacén de Propaganda utilitaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés amparada en Factura A 14280 por concepto de Revista 4 TRIMESTRE.⁶³

8.1.21. Recibo de Transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional número 7 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés de Argo Artes Gráficas, SA relacionado con la Factura A 14280 por la Revista "Ser Verde" 4to. Trimestre para Michoacán⁶⁴

8.1.22. Póliza número 4 del mes de diciembre con el concepto de EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CDES EN ESPECIE OPERACION ORDINARIA GASTOS ORDINARIOS A COMITES DEL PARTIDO ARGO ARTES GRAFICAS, SA REVISTA "SER VERDE " SEGUNDO SEMESTRE de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés relacionado con contabilidad 212 por una cantidad de \$5091.24 (cinco mil noventa y un pesos 24/100 M.N) para Michoacán⁶⁵

8.1.23. Revista Ser Verde relacionado con la publicación Semestral jul-dic⁶⁶

8.1.24. Recibo de Transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional número 9 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés de Argo Artes Gráficas, SA relacionado con la Factura A 14280 por la Revista "Ser Verde" 2do. Semestre para Michoacán⁶⁷

8.1.25. Nota de Salida de almacén de Propaganda utilitaria de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés amparada en Factura A 14280 por concepto de Revista 2 SEMESTRE⁶⁸.

8.1.26. Póliza número 5 del mes de diciembre con el concepto de EGRESOS POR TRANSFERENCIA A LOS CDES EN ESPECIE OPERACION ORDINARIA GASTOS ORDINARIOS A COMITES DEL PARTIDO ARGO ARTES GRAFICAS, SA

⁶¹ F. 623.

⁶² F. 638.

⁶³ F. 685.

⁶⁴ F. 690 reverso.

⁶⁵ F. 774

⁶⁶ F. 789.

⁶⁷ F 813 reverso

⁶⁸ F. 845.



IEM-POS-08/2025

REVISTA "SER VERDE " PRIMER SEMESTRE de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés relacionado con contabilidad 212 por una cantidad de \$5091.24 (cinco mil noventa y un pesos 24/100 M.N) para Michoacán⁶⁹

8.1.27. Revista *Ser Verde* relacionado con la publicación Semestral ene-jun⁷⁰

8.1.28. Recibo de Transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional número 8 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés de Argo Artes Gráficas, SA relacionado con la Factura A 14280 por la Revista "Ser Verde" 1er. Semestre para Michoacán⁷¹

8.1.29. Nota de Salida de almacén de Propaganda utilitaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés amparada en Factura A 14280 por concepto de Revista 1 SEMESTRE.⁷²

iii. **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los arábigos 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

➤ **Las documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

➤ **Documentales privadas,** en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

➤ **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su administrulación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio⁷³.

OCTAVO. Hechos acreditados. En atención a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, los medios de convicción antes descritos al

⁶⁹ F. 922.

⁷⁰ F. 937

⁷¹ F. 981.

⁷² F. 991.

⁷³ Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IEM-POS-08/2025

concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- ❖ El INE, concluyó que el sujeto obligado, con relación a la verificación de la cuenta “Tareas Editoriales”, no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio **dos mil veintitrés**.
- ❖ Lo anterior, por virtud de que el INE emitió el acuerdo **INE/CG84/2025**, mediante el que aprobó la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS**”, donde, en la parte conducente resolvió lo siguiente:

21. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:
[...]

e) Organismos Públicos Locales.

6	Michoacán de Ocampo	5.17-C1-PVEM-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
---	---------------------	-----------------	--

[...]

- ❖ Que mediante oficios INE/UTF/DA/45854/2024 e INE/UTF/DA/48485/2024, suscritos por el Encargado de Despacho de la UTF, se hicieron del conocimiento al Responsable de Finanzas del PVEM Local, los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual **dos mil veintitrés**, en primera y segunda vuelta.
- ❖ El PVEM local, con relación a los errores y omisiones advertidos por la Autoridad Nacional, -tocante al presente asunto- manifestó lo siguiente:

1. Oficio PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024:

En primera vuelta, la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán del PVEM, manifestó lo siguiente: ...*el CEE Michoacán*



IEM-POS-08/2025

en el ejercicio 2023 realizado, actividades específicas, capacitación y liderazgo político de las mujeres, dentro de cada evento realiza propaganda y diseño de los eventos en redes sociales, y propaganda impresa, aunado a que el CEN realiza revistas de difusión, parte nos hacen llegar para ser distribuidas en Michoacán.

2. Oficio PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024

En la segunda vuelta, la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán del PVEM, en torno a la observación referida no realizó manifestación.

- ❖ Virtud de lo anterior, se mantuvo la consideración del INE consistente en que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, ya que manifestó expresamente que "realizó actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político de las mujeres, con propaganda impresa"; sin embargo, se realizó un exhaustivo análisis a los registros contables del ejercicio 2023 en el SIF, de lo cual se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, reflejando en la cuenta 5-2-03-00-0000 "Tareas Editoriales" el monto de \$0.00.
- ❖ Que el INE determinó que el PVEM local **tenía la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, respecto de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio correspondiente al año **dos mil veintitrés**.
- ❖ Que el INE ordenó dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que dio origen al presente procedimiento sancionador.
- ❖ Que la resolución emitida por el INE se encuentra firme.
- ❖ Que el CEN PVEM cumplió con sus obligaciones editoriales en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.

NOVENO. Estudio de fondo.

i. **Marco Normativo.** Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:



IEM-POS-08/2025

"Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)"

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los **partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

Artículo 3.

1. Los **partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

Artículo 5.

1. La **aplicación de esta Ley** corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los **Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**
(...)

h) **Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; (...).**

Artículo 50.

1. Los **partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ITEM-POS-08/2025

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y **será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

Artículo 74.

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes **actividades específicas** que desarrollan como **entidades de interés público**, entendiéndose como tales las siguientes:

(...)

c) **La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**

(...)

El Reglamento de Fiscalización dispone:

“Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

c) **Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:**

I. **Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.**

II. **Año de la edición o reimpresión.**

III. **Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.**

IV. **Fecha en que se terminó de imprimir.**

V. **Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.**

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, **no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.**

5. **El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.**

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. **El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:**

a) **Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.item.org.mx



IEM-POS-08/2025

- b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.⁷⁴
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
 - e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
 - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
 - g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones".
- (Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

Artículo 71. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Artículo 85. Son derechos de los partidos políticos:

- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;
- (...)

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- (...)

- u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional⁷⁵;
- (...).

Artículo 111. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será

⁷⁴Disponible en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ

⁷⁵Correspondía al inciso t) del mismo artículo, del Código Electoral vigente en el 2017 dos mil diecisiete.



IEM-POS-08/2025

destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo. 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(Énfasis añadido)

De la normatividad anteriormente referida se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como fines, entre otros, el de **promover** la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.
2. Se establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de **actividades específicas**, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.
3. La Ley de Partidos dispone que sus normas son de orden público y de observancia **general en el territorio nacional**, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
4. Son obligaciones de los partidos políticos, **conducir** sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
5. Por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de **editar** por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de



IEM-POS-08/2025

asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

6. Los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.
7. La norma reglamentaria en materia de fiscalización prevé la **obligatoriedad** de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
8. Que aunado a lo anterior, el Código Electoral dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de **divulgación** ideológica; no obstante, en el caso de los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional.

ii. **Análisis del caso concreto.**

a. **Cuestión previa.** En la especie, como se precisó con antelación, en la resolución **INE/CG84/2025**, mediante la cual aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS", donde, en la parte conducente resolvió lo siguiente:

21. *Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación:*
[...]

e) *Organismos Públicos Locales.*

6	Michoacán de Ocampo	5.17-C1-PVEM-M	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
---	---------------------	----------------	--

[...]



IEM-POS-08/2025

Con la finalidad de salvaguardar la **garantía de audiencia** del PVEM Local, la UTF del INE, durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio **dos mil veintitrés**, procedió a realizar la verificación de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del año anteriormente referido, en la cual se percató que no se identificó registro de gastos ni evidencia alguna que correspondiera a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico del PVEM Local, por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, se giró el oficio INE/UTF/DA/45854/2024, notificado el veintuno de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual se le hizo saber en primera vuelta, entre otros errores, el siguiente:

De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, como se detalla en el cuadro siguiente:

Tipo de publicación	Periodo no realizado
Trimestral	De enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre
Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

Al respecto, en autos quedó demostrado, que el PVEM Local, mediante oficio PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024 por conducto de su Responsable de Finanzas, contestó lo siguiente:

"RESPUESTA: el CEE Michoacán en el ejercicio 2023 realizado, actividades específicas, capacitación y liderazgo político de las mujeres, dentro de cada evento realiza propaganda y diseño de los eventos en redes sociales, y propaganda impresa, aunado a que el CEN realiza revistas de difusión, parte nos hacen llegar para ser distribuidas en Michoacán."

Posteriormente, la UTF mediante el oficio INE/UTF/DA/48485/2024, notificado el 22 veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, relativo a los errores y omisiones de la revisión del informe anual del ejercicio **dos mil veintitrés** en segunda vuelta, se le señaló al PVEM local lo siguiente:



IEM-POS-08/2025

Actividades específicas.

Con escrito de respuesta: número PVEM/CEE/MICH/SF/31/2024 de fecha 02 de noviembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"RESPUESTA: el CEE Michoacán en el ejercicio 2023 realizado, actividades específicas, capacitación y liderazgo político de las mujeres, dentro de cada evento realiza propaganda y diseño de los eventos en redes sociales, y propaganda impresa, aunado a que el CEN realiza revistas de difusión, parte nos hacen llegar para ser distribuidas en Michoacán."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, su repuesta se consideró insatisfactoria, ya que manifestó expresamente que "realizó actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político de las mujeres, con propaganda impresa"; sin embargo, se realizó un exhaustivo análisis a los registros contables del ejercicio 2023 en el SIF, de lo cual, se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, reflejando en la cuenta 5-2-03-00-0000 "Tareas Editoriales" el monto de \$0.00.

Bajo esa tesitura, se le solicitó en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

En esa tesitura, el PVEM Local, mediante oficio PVEM/CEE/MICH/SF/037/2024 signado por la Responsable de Finanzas de ese instituto político, no realizó contestación sobre el particular.

Sobre este punto, quedó debidamente corroborado que el Consejo General del INE, determinó en la resolución **INE/CG84/2025**, correspondiente al dictamen consolidado de revisión anual de Ingresos y Gastos del PVEM Local, del ejercicio dos mil veintitrés, lo siguiente:

ID	Observación	13	Respuesta						
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/48485/2024		Escrito Núm. PVEM/CEE/MICH/SF/37/2024						
	Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2024		Fecha del escrito: 03 de diciembre de 2024						
Egresos									
Actividades específicas									
De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Como se detalla en el cuadro siguiente:		El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna							
<table><tr><th>Tipo de publicación</th><th>Periodo no realizado</th></tr><tr><td>Trimestral</td><td>De enero a marzo de abril a junio de julio a septiembre y de octubre a diciembre</td></tr><tr><td>Semestral</td><td>De enero a junio y de julio a diciembre</td></tr></table>		Tipo de publicación	Periodo no realizado	Trimestral	De enero a marzo de abril a junio de julio a septiembre y de octubre a diciembre	Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre		
Tipo de publicación	Periodo no realizado								
Trimestral	De enero a marzo de abril a junio de julio a septiembre y de octubre a diciembre								
Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre								
Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/48485/2024 notificado el 21 de octubre de 2024, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.									



ITEM-POS-08/2025

ID	13			
Observación Oficio Núm. INE/UTP/DA/48485/2024 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM/CEE/MICH/57/37/2024 Fecha del escrito: 01 de diciembre de 2024			
Con escrito de respuesta, número PVEM/CEE/MICH/57/37/2024 de fecha 01 de noviembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:				
"RESPUESTA: el CEE Michoacán en el ejercicio 2023, realizó actividades específicas, capacitación y liderazgo político de las mujeres, dentro de cada evento realiza propaganda y diseño de los eventos en redes sociales, y propaganda impresa, sujeta a que el CEN realiza revistas de difusión, parte nos hacen llegar para ser distribuidas en Michoacán."				
Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que manifestó expresamente que "...realizó actividades Específicas, capacitación y el liderazgo político de las mujeres, con propaganda impresa"; sin embargo, se realizó un exhaustivo análisis a los registros contables del ejercicio 2023 en el SIF, de lo cual, se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, reflejado en la cuenta 5-2-03-00-0000 "Taras Editoriales" el monto de \$0.00.				
Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:				
• Las aclaraciones que a su derecho convenga.				
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.				
ANÁLISIS		CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
Vista		5.17-C1-PVEM-MI	Vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán	Artículo 112, inciso C), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.
Si bien el sujeto obligado presentó su escrito de respuesta, respecto a esta observación, no presentó documentación o aclaración alguna. Por lo tanto, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó evidencia de cumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán.		El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo anterior se consideró dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.		

De lo que se desprendió en cuanto conclusión 5.17^C-1PVEM-MI que, el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo anterior se consideró dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, dándose vista a este órgano electoral para los efectos atinentes.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un hecho acreditado que el PVEM local, omitió justificar ante el INE, que hubiera cumplido con la obligación establecida por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, al no haber editado por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación en el ejercicio correspondiente al año **dos mil veintitrés**.

Por tanto, es un hecho no controvertido que el PVEM local, **no cumplió con lo establecido en la normativa electoral**, como se verá.

b) Pronunciamiento sobre el caso concreto. Esta autoridad electoral tiene por acreditada la infracción atribuida al PVEM local, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció previamente, el presente procedimiento sancionador se inició en contra del PVEM Local, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución **INE/CG84/2025**, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés*.



IEM-POS-08/2025

Al respecto, el partido político denunciado al comparecer al presente procedimiento, si bien remitió diversos medios de prueba relacionados con la edición de revistas en los periodos observados por la Autoridad Nacional, las mismas correspondían a las publicaciones editadas por el CEN PVEM.

Ello bajo el argumento de que el PVEM local cuenta con un registro de carácter nacional y que en términos artículo 87, inciso u) del Código Electoral, este no estaba violentando la normatividad ya que dichas publicaciones habían sido realizadas por el ente político nacional.

En este orden de ideas, es menester señalar que a partir de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, Párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal⁷⁶, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizadores de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determina las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por lo cual, en la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, así como para **actividades específicas**, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte, el realizar **tareas editoriales**.

La Ley de Partidos, en su artículo 23, inciso d)⁷⁷, prevé que son derechos de los partidos políticos **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que, en cuanto al financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Mientras que en el artículo 25, numeral 1, incisos a)⁷⁸ y h) de la misma Ley de Partidos, como mecanismo regulador de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos en el ámbito nacional y local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **editar por lo menos trimestral y semestralmente publicaciones de divulgación**

⁷⁶ Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.

⁷⁷ De igual manera, lo establecido en el artículo 85, inciso d), del Código Electoral.

⁷⁸ También, de conformidad a lo señalado en el numeral 87, incisos a) y w) del Código Electoral.



y **carácter teórico**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Imperativo del que se desprende que los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados atendiendo a la: a) temporalidad y b) contenido. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral-.

En cuanto a tales actividades, la Sala Superior, se ha pronunciado en el sentido que, para la consecución de esos fines, es que existe la obligación para todos los partidos políticos de editar un mínimo de publicaciones; así de manera genérica señaló que las de **carácter teórico** deben tener sustento en una investigación o en rigor científico en el tema que se trate; estar apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis objetivo del problema que se trate; contener propuestas concretas al caso; brindar a quien va dirigido elementos objetivos para que pueda conocer una determinada problemática y repercusiones; a fin de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, no sólo se les impone la obligación de realizar tales publicaciones, sino también se determina dotarlos de financiamiento público⁷⁹.

En tanto que, por lo que ve a las publicaciones de **divulgación**, se considera que tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada⁸⁰. Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice⁸¹.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la invocada Ley de Partidos⁸², se prevé que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para **actividades específicas**, donde se encuentran las relativas a las **tareas editoriales**; y que las reglas que se

⁷⁹ Criterio sostenido en la tesis CXXIII/202 de rubro: **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE DE CONTENER**. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=divulga>

⁸⁰ Contrario a lo señalado en la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra divulgación como la acción y efecto de divulgar, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo. Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgaci%C3%B3n?m=form> y <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.

⁸¹ Criterio sostenido por el Consejo General del INE en la resolución EXP. UT/SCG/Q/CG/1/2020

⁸² Así como lo establecido en los artículos 111 y 112, inciso c), fracción I, del Código Electoral.



ITEM-POS-08/2025

determinen por el financiamiento público local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Bajo este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, en concordancia con la línea jurisprudencial electoral federal, es posible establecer que el PVEM local, en cuanto partido político nacional con acreditación en el Estado, tenía la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con motivo del financiamiento público estatal que para fines específicos se les otorga, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Lo anterior, dado que los partidos políticos al constituir formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así para la consecución de los fines constitucionales, el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Ahora bien, **en la especie**, la UTF durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio de **dos mil veintitrés**, procedió a realizar la verificación de la Cuenta "Tareas Editoriales" del PVEM local, percatándose que el citado instituto político no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de partidos y el Reglamento de Fiscalización, lo hizo de su conocimiento, a través de los oficios INE/UTF/DA/45854/2024, notificado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro e INE/UTF/DA/48485/2024 notificado el 22 de noviembre de dos mil veinticuatro, relativo a los errores y omisiones de la revisión del informe anual del ejercicio **dos mil veintitrés** en primera y segunda vuelta como quedó anteriormente precisado.

Y, si bien el PVEM local a través de su escrito manifestó que el PVEM nacional, es quien se encarga de las publicaciones editoriales, lo cierto es que tenía la **obligación** de cumplir con lo dispuesto por la normativa, y realizar las publicaciones del **partido político electoral local**.

Conforme a lo anterior, es un **hecho acreditado** que el PVEM local, **omitió justificar ante el INE, el incumplimiento de la obligación** establecida por cuanto ve a editar las publicaciones semestrales de carácter teóricas, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio **dos mil veintitrés**.

Pues como quedó evidenciado el PVEM local, **en ningún momento desvirtuó** durante la revisión del informe anual de actividades por parte del INE, el **incumplimiento de la obligación que se le atribuyó**, contrario a ello se concretó



IEM-POS-08/2025

a señalar que a través del CEN PVEM realizó las publicaciones semestrales de carácter teóricas, así como la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio **dos mil veintitrés**, por lo que, faltó a su deber establecido en el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la Ley de Partidos.

Máxime que es un hecho notorio que el PVEM local, durante el ejercicio **dos mil veintitrés**, recibió la prerrogativa de financiamiento público local por parte del Instituto, para entre otras actividades, las específicas, que es donde se incluyen las relativas a las tareas editoriales en el ámbito estatal.

Situación que le generó a dicho partido político la obligación de cumplir, durante ese año, con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación editorial y otra semestral de carácter teórico, entre su militancia y la ciudadanía en el Estado; de igual manera, tenía la carga probatoria de **acreditar** ante el INE, las acciones y medios de divulgación empleados para dicha edición, tal y como lo dispone el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, no obstante, como se precisó, y a su mismo dicho, no se encargó de dichas publicaciones.

Por tanto, el PVEM local como partido político nacional con acreditación local, al tratarse de una entidad de interés público a quien se le otorgó financiamiento público estatal para el cumplimiento de sus fines, en particular, por concepto de actividades específicas -las cuales comprenden educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de ellos-, tenía el deber legal de acreditar el cumplimiento de la obligación que nos ocupa. Es decir, al obtener del erario estatal financiamiento público para realizar, entre otras actividades, las citadas tareas a nivel local, se encontraba sujeto a la obligación correlativa de que se generen las publicaciones referidas, tal y como lo dispone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, pues de lo contrario dicha prerrogativa carecería de motivo alguno para su subsistencia.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que, el PVEM local no compareció a efecto de dar contestación al procedimiento incoado en su contra; no obstante, en el escrito con el cual dio atención a un requerimiento de información, dentro de las diligencias de investigación, se limitó a proporcionar diversa documentación de las publicaciones de revistas semestrales y trimestrales de divulgación editadas por el PVEM nacional, consistentes copias simples en formato PDF a través de un medio de almacenamiento USB. Si embargo, de las mismas no pueden ser vinculatorias a las que debió haber realizado por su cuenta el partido político denunciado a través de su Comité Estatal Ejecutivo.

Por tanto, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar lo arribado por el Consejo General del INE en su Resolución **INE/CG84/2025** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos



IEM-POS-08/2025

veintidós, la cual tiene carácter probatorio pleno, como ha quedado señalado con antelación.

De ahí que, se acredite la infracción atribuida al denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, que dispone que son causas de responsabilidad respecto a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en relación con el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la última de las normativas en cita.

Obligación adicional establecida en el Código Electoral. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad lo establecido en el artículo 87, inciso u)⁸³, del Código Electoral, que dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; así mismo refiere que para los partidos políticos nacionales bastará su edición nacional.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52, de la Ley de Partidos, se autoriza que, en cuanto al financiamiento público local de los partidos, las reglas para su ejercicio se establecerán en las legislaciones locales, de lo que se advierte que existe una deferencia al legislador local.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes generales sientan bases mínimas de regulación, desde las cuales las entidades federativas estén en condiciones de darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social; por lo que, pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes en una región específica; por tanto, las legislaturas locales, pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que confiere la ley general, pero no reducirlas, pues eso haría que se inaplicara ésta⁸⁴.

En este sentido, se puede inferir que la Ley de Partidos establece un parámetro mínimo de regulación respecto de los partidos políticos tanto nacionales como locales, siendo que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, al momento de expedir el Código Electoral, estuvo en condiciones de poner énfasis en determinadas cuestiones y establecer obligaciones y prohibiciones adicionales a las contempladas en la citada ley general, como en el caso acontecido con la obligación establecida en el numeral 87, inciso u), de dicha normativa.

⁸³ Artículo 87." Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;
(...)"

⁸⁴ En la tesis de jurisprudencia de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES".



IEM-POS-08/2025

No obstante, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 5, numeral 1, de la Ley de Partidos, así como los diversos 1 y 2 del Código Electoral, si bien es cierto que, ambas normas son de orden público y deben de ser observadas; dando estricto cumplimiento por parte de este Instituto; igual de cierto resulta que, en el caso concreto no le es exigible la obligación en cita al PVEM local⁸⁵, en virtud de que quedó debidamente acreditado en autos que el PVEM nacional sí cumplió con sus obligaciones editoriales durante el ejercicio **dos mil veintitrés**.

En este contexto, se surte la **excepción** al imperativo establecido para los partidos políticos en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral, por lo que no le es exigible la obligación ahí impuesta al PVEM local, relativa a editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica; ello, porque el mismo numeral establece una excepción al referir que para los partidos nacionales, bastará su edición nacional, lo cual en el caso aconteció.

Sin embargo, esta excepción no le exime la omisión que se presentó, derivado de la vista del INE dentro de la resolución **INE/CG84/2025**, en la que ya ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del denunciado, dentro del presente expediente en el que se actúa.

En consecuencia, de lo hasta lo aquí analizado -obligaciones establecidas en la Ley de Partidos y las **diversas** establecidas en el Código Electoral-, este Consejo General arriba a la conclusión de que, como quedó fehacientemente acreditado, al haberse actualizado la **existencia** de la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con lo dispuesto en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del partido político PVEM Local, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, todo ello, durante el ejercicio **dos mil veintitrés**, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma⁸⁶.

DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, el numeral 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la

⁸⁵ La contenida en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral.

⁸⁶ Lo anterior derivado del idéntico criterio utilizado en el expediente con clave alfanumérica IEM-POS-03-2019



IEM-POS-08/2025

autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- f) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."*

En tanto que, el segundo de los numerales en cita señala que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar y calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁸⁷ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;**
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;**
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;**
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y**
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);**
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;**

⁸⁷ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



IEM-POS-08/2025

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

i. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido⁸⁸ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al denunciado, se considera de **omisión**, pues se acreditó que el PVEM local omitió su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año **dos mil veintitrés**, como quedó acreditado en autos.

⁸⁸ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



IEM-POS-08/2025

En ese tenor, el partido denunciado incumplió con una obligación de "hacer"; respecto de la contenida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, por lo que se acredita la irregularidad contenida en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por lo que ve a su obligación de cumplir con lo señalado por la ley y con las disposiciones de dicho código.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. En el caso, es la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año **dos mil veintitrés**.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PVEM Local, con la citada obligación durante el ejercicio **dos mil veintitrés**.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local y que recibió prerrogativas locales, durante el ejercicio **dos mil veintitrés**.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse⁸⁹.

Por lo que, en la especie, respecto de la conducta desplegada por el denunciado, *prima facie* esta autoridad no cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normativa electoral, es decir, que haya sido intencional; lo cierto es que, la infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria, en el caso, la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

⁸⁹ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



IEM-POS-08/2025

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El PVEM local siendo conocedor de lo previsto por la normativa electoral vigente, omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo, forma y términos a sus obligaciones legales y, dado que se trata de una conducta omisiva, no aplica lo relativo a medios de ejecución.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, es que la disposición referida tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los sujetos obligados, derivado del incumplimiento de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año **dos mil veintitrés**.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo orden legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

ii. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **mediana**, tomando en consideración que la conducta desplegada por el PVEM local, no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema ya que la falta en la que incurrió consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el periodo del año **dos mil veintitrés**.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, es que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

De lo referido, se advierte que un infractor es reincidente siempre que, habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, cometa nuevamente una falta de naturaleza similar a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Así, se procede a realizar un análisis a fin de verificar si el PVEM se debe considerar como reincidente por la comisión de la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento sancionador; para ello, es pertinente traer a colación lo resuelto dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-POS-04/2020 e IEM-POS-13/2024.

Expediente	Responsable	Fecha de resolución	Origen de la Imputación	Ejercicio Fiscal	Sanción	Resolutivo
------------	-------------	---------------------	-------------------------	------------------	---------	------------



IEM-POS-08/2025

IEM-POS-04/2020	PVEM	29/10/2021	De la revisión de la balanza de comprobación al 31 de siembre de 2018, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de la publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, que el sujeto obligado está obligado durante el ejercicio correspondiente como se muestra a continuación: <table><tr><th>Periodicidad de publicaciones</th><th colspan="4">Periodos</th></tr><tr><td>Trimestral</td><td>Enero-Marzo</td><td>Abril-Junio</td><td>Julio-Septiembre</td><td>Octubre-Diciembre</td></tr><tr><td>Semestral</td><td>Enero-Junio</td><td></td><td></td><td>Julio - Diciembre</td></tr></table>	Periodicidad de publicaciones	Periodos				Trimestral	Enero-Marzo	Abril-Junio	Julio-Septiembre	Octubre-Diciembre	Semestral	Enero-Junio			Julio - Diciembre	2018	Amonestación	TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.
Periodicidad de publicaciones	Periodos																				
Trimestral	Enero-Marzo	Abril-Junio	Julio-Septiembre	Octubre-Diciembre																	
Semestral	Enero-Junio			Julio - Diciembre																	
IEM-POS-13/2024	PVEM	11/04/2025	De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partidos no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, como se detalla en el cuadro siguiente: <table><tr><th>Tipo de publicación</th><th>Periodo no realizado</th></tr><tr><td>Trimestral</td><td>De enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre</td></tr><tr><td>Semestral</td><td>De enero a junio y de julio a diciembre</td></tr></table>	Tipo de publicación	Periodo no realizado	Trimestral	De enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre	Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre	2022	Amonestación	TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral, máxime que esta es la segunda ocasión que dicho instituto político, no cumple con su obligación materia del presente asunto, ya que en el diverso Procedimiento Ordinario Sancionador con clave IEM-POS-04/2020 se le sancionó por dicha omisión respecto del ejercicio dos mil dieciocho									
Tipo de publicación	Periodo no realizado																				
Trimestral	De enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre																				
Semestral	De enero a junio y de julio a diciembre																				

Con la anterior tabla, se muestra que el PVEM ha incurrido en la misma infracción en dos ocasiones anteriores, consistente en la omisión de editar e imprimir publicaciones de editar e imprimir publicaciones de **carácter teórico**, al menos una de manera semestral, **y de divulgación**, al menos una de manera trimestral, ello tanto en el ejercicio fiscal **2018** como en el **2022**, habiéndose impuesto una sanción consistente en amonestación pública en cada caso.

Es el caso que, en el presente asunto, la falta versó sobre la misma omisión (de editar e imprimir publicaciones de **carácter teórico**, al menos una de manera semestral, **y de divulgación**, al menos una de manera trimestral), en esta ocasión durante el ejercicio fiscal **2023**.

Por lo tanto, se advierte que el PVEM ha incurrido en la misma falta durante tres ocasiones, en los ejercicios fiscales 2018, 2022 y ahora acreditado, 2023, con lo anterior, se colige que dicho instituto político es reincidente de la falta que se le atribuyó.



d. En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

No existió un beneficio por parte del PVEM local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, en el caso, que los partidos políticos cumplan con sus actividades editoriales.

iii. Imposición de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como mediana
- Se acreditó reincidencia, habiéndose sancionado en dos ocasiones con amonestación pública, en los procedimientos ordinarios sancionadores con número de expediente IEM-POS-04/2020 e IEM-POS-13/2024.
- La conducta fue dolosa.
- Se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en editar las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio **dos mil veintitrés**.
- No existió un beneficio por parte del PVEM local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, y dado que ya se ha impuesto dos sanciones de amonestación pública al PVEM, las circunstancias particulares -las prerrogativas del PVEM, para el ejercicio fiscal 2025, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la parte denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral; esto es, con **una multa de 100 cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁹⁰** que equivale a **\$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, la cual no excede

⁹⁰ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) según lo establecido por el INEGI, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



IEM-POS-08/2025

el valor de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el precitado dispositivo del Código Electoral del Estado.

La sanción impuesta tiene además su fundamento en la tesis **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, la cual sostiene que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos de infracción, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción; siendo que, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, **lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, lo que en la especie ha ocurrido, pues si bien existe una sanción más leve como lo es la amonestación pública, ésta ya se ha impuesto al PVEM en dos ocasiones por la misma causa, razón por la que al acreditarse la reincidencia, la graduación en cuanto a la sanción es mayor.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, **la imposición de la sanción no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y se ajusta a su capacidad económica**, en los términos siguientes:

Lo anterior es así porque, en principio se tiene que el partido político denunciado le será otorgado durante el ejercicio fiscal en curso la suma de **\$29,854,792.04 (veintinueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 09/100 M.N.)**, de conformidad a lo aprobado en el Acuerdo IEM-CG-01/2025⁹¹.

Por otro lado, a la fecha de la presente resolución el PVEM cuenta con tres multas pendiente de pago:

1. De la resolución INE/CG1974/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que asciende a un monto de \$1,740,488.84 (un millón setecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 84/100 M.N.);

⁹¹ Consultable en <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-01-2025.pdf>



IEM-POS-08/2025

2. De la resolución INE/CG2486/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que asciende a un monto de \$872.62 (ochocientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.);
3. De la sentencia emitida en el procedimiento TEEM-PES-VPMG-008/2025, que asciende a un monto de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.)

Lo anterior, según se constata en los archivos de este Instituto, lo que se toma en consideración para la imposición de la multa que se impone al PVEM.

Así mismo, se tiene que durante el presente ejercicio fiscal se ha ejecutado una multa adicional, emitida dentro del expediente TEEM-PES-VPMG-213/2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que asciende a \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En un tercer orden de ideas, la multa impuesta se traduce, solo el 0.038 % de las prerrogativas del citado partido político, por lo que se considera que la multa señalada no resulta excesiva.

Adicionalmente, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el PVEM recibe del Instituto no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 117 del Código Electoral del Estado y 58 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho.

Así, la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, equivale a la cantidad de \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.). En ese sentido, de conformidad con el artículo 245, primer párrafo del Código Electoral, la cantidad señalada deberá ser deducida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PVEM, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:



IEM-POS-08/2025

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Resulta existente la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, una **multa de 100 cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que equivale a \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, en los términos y condiciones establecidos en considerando Décimo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, en virtud de la vista dada por dicha autoridad en la resolución **INE/CG84/2025**.

QUINTO. Notifíquese en copia certificada la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para que una vez firme la presente determinación, proceda a hacer efectiva la multa al partido político denunciado.

SEXTO. Notifíquese automáticamente al Partido Verde Ecologista de México de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selené Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN